



PAGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA 018-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**SENTENCIA
CAUSA N° 018-2010**

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ Y AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ SUPLENTE.

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Quito, 13 de abril de 2010, las 10H00.-**VISTOS: i)** Agréguese al expediente la copia certificada del memorando No. 009-J.AC-TCE-2010 de 17 de marzo de 2010, suscrito por la Dra. Alexandra Cantos Molina, así como el Oficio No. 010-2010-TCE-SG de 24 de marzo de 2010, mediante el cual se llama a integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral al Dr. Douglas Quintero Tenorio, Juez Suplente de este Tribunal, a fin de que asuma las actividades jurisdiccionales del despacho de la Dra. Alexandra Cantos Molina, desde el 25 de marzo de 2010, hasta la reincorporación de la señora Jueza titular.-**ii)** Agréguese al expediente el disco compacto que contiene la grabación en audio de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, realizada dentro de esta causa.

I. ANTECEDENTES

El recurso de apelación, interpuesto por el señor LUIS MISAEL CABASCANGO CUASCOTA, en contra de la Resolución PLE-CNE-41-9-2-2010 de 9 de febrero de 2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, es remitido por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante Oficio No. 0001056 de fecha veinte y cinco de febrero de dos mil diez y se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día veinte y seis de febrero de dos mil diez, a las once horas con diez minutos, en trece fojas y se le asigna el número 018-2010. El apelante comparece en su calidad de Tesorero Único de Campaña de las dignidades de Alcalde, Concejales Urbanos y Rurales del cantón Pedro Moncayo; Juntas Parroquiales Rurales de Malchinguí, Tupigachi y La Esperanza de la provincia de Pichincha, auspiciadas por la Alianza Partido Sociedad Patriótica-Izquierda Democrática, Listas 3-12, que participaron en el proceso electoral del año 2009. Con providencia de fecha tres de marzo de dos mil diez, a las diez horas, se dispone al Consejo Nacional Electoral remitir el original o copias certificadas del expediente íntegro en el que se hace relación a las cuentas de campaña 2009 y juzgamiento del recurrente en su calidad de Tesorero Único de Campaña. Con fecha cinco de marzo del dos mil diez, a las diecisiete horas con cincuenta y seis minutos, la Secretaría General de este Tribunal, recibe el Oficio No. 1146 de fecha 5 de los mismos mes y año, con el cual el Consejo Nacional Electoral, remite el expediente solicitado en cincuenta y nueve (59) fojas.

Del total de noventa y seis fojas útiles que conforman el expediente, se consideran los siguientes documentos que constan en copias certificadas y que se detallan a continuación:

- a) El Oficio 019-CPP-ID-2009, de 6 de febrero de 2009, suscrito por el Ingeniero Eduardo Prócel, en calidad de Presidente Provincial de Pichincha-Izquierda Democrática, en el que se designa como "Tesorero Único de Campaña de Izquierda Democrática de la Provincia de Pichincha" al señor Luis Misael Cabascango Cuascota (fs. 40).

R. O. M. 1

b) El formulario de registro de Tesorero Único de Campaña del señor Luis Misael Cabascango Cuascota, por la Alianza Partido Sociedad Patriótica-Izquierda Democrática, Listas 3-12, para las dignidades de Prefecto, y Viceprefecto; Alcalde; Concejales Urbanos y Concejales Rurales; y, Juntas Parroquiales Rurales del cantón Pedro Moncayo, para las elecciones del 26 de abril de 2009, "ante el Director de la Delegación Electoral de Pichincha del CNE" (fs. 38 y 39), en la cual consta la firma de aceptación del mencionado ciudadano en dicha calidad. En el numeral 5 de este formulario de registro, que hace alusión a las "NOTIFICACIONES DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LOS ARTS. 11 Y 12 DEL REGLAMENTO A LA LOGPE", se aprecia que el señor Luis Misael Cabascango Cuascota, con fecha 4 de marzo de 2009, notificó a la referida Delegación, la apertura del Registro Único de Contribuyentes (RUC) No. 1792180279001 y la apertura de la cuenta bancaria No. 5171286700 en el Banco Pichincha, (fs. 39 vuelta). A este documento se adjunta el Certificado del Servicio de Rentas Internas SRI que da a conocer la apertura de un Registro Único de Contribuyentes -RUC- para la mencionada Alianza política. (fs. 41).

c) El Oficio Circular No. 20-DFFP-CNE-2009, de fecha 16 de junio de 2009, suscrito por el doctor Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, dirigido a los directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, con el que se hace conocer "...los plazos para la presentación de cuentas de la campaña electoral de las Elecciones Generales 2009..."; así como también sugiere se difunda el "Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009" y solicita, se comuniquen de este particular a los Tesoreros Únicos de Campaña de los sujetos políticos inscritos en este proceso electoral (fs. 19 a 21). De esta documentación se desprende que el plazo máximo para presentar las cuentas de campaña ante el organismo competente, era el 12 de octubre de 2009 (fs. 20).

d) El Oficio Circular No. 150 CNE-DPP-UFPGE de fecha 14 de agosto de 2009, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político-Gasto Electoral Pichincha, mediante el cual se les da a conocer a los Tesoreros Únicos de Campaña, el contenido del Instructivo para la Presentación de las Liquidaciones de Cuentas de Campaña que representaron a los miembros de las Juntas Parroquiales Rurales, cuya notificación se la realiza ese mismo día, a través de los casilleros electorales de cada una de las Organizaciones Políticas, conforme se desprende de la razón sentada por el Secretario General de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, Dr. Edmo Muñoz Barrezueta (fs. 53 y 54).

e) El Oficio Circular No. 039-07-10-09-UFPGE de fecha 7 de octubre de 2009 suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña, en donde señala que, "...de acuerdo a los Artículos 6 y 11 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Eleccionario 2009...", les recuerda que "...EL PLAZO MAXIMO para la presentación de los expedientes contables ante la Delegación Provincial de Pichincha, VENCE EL 12 DE OCTUBRE del 2009..."; la notificación respectiva la realiza el Secretario General de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, Dr. Edmo Muñoz Barrezueta, el mismo día a las 10H00, en los casilleros electorales de las Organizaciones Políticas en la provincia de Pichincha y a través de carteles exhibidos en la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral (fs. 46 y 47).



f) El Memorando No. 372-DFFP-CNE-2009, de fecha 13 de octubre de 2009, dirigido al Soc. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, quien señala que de acuerdo con el "...artículo 29 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la época del sufragio, y al artículo 11 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009, el plazo para presentar las cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Unicos de Campaña, que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 26 de abril y 14 de junio de 2009, venció el 12 de octubre de 2009...", por lo cual solicita "...se notifique a los Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron dichas cuentas, mediante una publicación en los diarios de mayor circulación a nivel nacional..." (fs. 24).

g) El Oficio Circular No. 000454, de fecha 16 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales del CNE, en el que se les hace conocer el contenido de la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, de 15 de octubre de 2009, adoptada por el Pleno del CNE, tomando en consideración el memorando No. 372-DFFP-CNE-2009, de 13 de octubre de 2009 (citado en el literal f), y en la cual se señala que a través de una publicación en el Diario La Hora, se haga conocer dicha resolución que en lo pertinente dice: "Conceder a los Tesoreros Únicos de Campaña, que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, el plazo máximo de quince días, a partir de la presente publicación, para que presenten las referidas cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o en la Delegación Electoral que corresponda. Se recuerda, además, a los Tesoreros Únicos de Campaña, que de no darse cumplimiento a lo señalado anteriormente, se remitirá el informe pertinente al Tribunal Contencioso Electoral para que proceda conforme a ley..." (fs. 25). Esta resolución tuvo un alcance con la Notificación No. 0003551 de fecha 21 de octubre de 2009, en el que el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone al Director de Comunicación Social, publique dicha resolución también en los diarios El Comercio y El Universo de circulación nacional (fs. 30).

h) El Oficio No. 0110-SG-TCE-2009, de fecha 20 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se devuelven "... los expedientes de los Tesoreros Únicos de Campaña que fueron recibidos en esta Secretaría el 15 de octubre de 2009..." y se transcribe la resolución PLE-TCE-406-20-10-2009 emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de fecha 20 de octubre de 2009, en la cual se dispone que "...se devuelva al Consejo Nacional Electoral los expedientes que haya remitido, en relación a la omisión de los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas o alianzas, de presentar las cuentas de campaña en el proceso electoral 2009; a fin de que dicho órgano electoral, resuelva en sede administrativa; y, de ser el caso, imponga las sanciones que correspondan, de cuya resolución se puede interponer el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral" (fs. 22 y 23).

i) Publicaciones de la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, de 15 de octubre de 2009, realizada en los diarios El Comercio, La Hora y El Universo (fs. 32, 33 y 34), efectuadas el día 22 de octubre de 2009.

j) El Oficio Circular No. 031-DFFP-CNE-2009, de fecha 23 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Cónдор Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales, en donde señala que "...de acuerdo a lo determinado en el artículo 29 de la Ley de Control de Gasto electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la época del sufragio, y al artículo 11 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009, el plazo para presentar las cuentas de campaña para los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales realizadas el 14 de junio de 2009, venció el 12 de octubre de 2009..."; y, que de acuerdo con las resoluciones PLE-CNE-5-15-10-2009 y PLE-CNE-12-20-10-2009 y artículo 32 de la Ley mencionada, se notifique a los Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron dichas cuentas, mediante publicación en los diarios El Comercio, El Universo y La Hora, la misma que se realizó el día 22 de octubre de 2009. Este documento también señala que el plazo concedido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, para la presentación de dichas cuentas, "termina el 6 de noviembre de 2009" (foja 31).

k) El Oficio Circular No. 078-29-10-09-UFFPGE, de 29 de octubre de 2009, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político Gasto Electoral Pichincha, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña, en el que hace conocer que "**...el plazo máximo** para la presentación de los expedientes para los TUC que participaron con las dignidades de Juntas Parroquiales..." vence el 6 de noviembre de 2009, de acuerdo con la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009 emitida por el Consejo Nacional Electoral de fecha 15 de octubre de 2009. La notificación de este oficio se realiza el mismo día 29 de octubre de 2009, a las 14h00, en los casilleros electorales y a través de carteles exhibidos en la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, tal como se desprende de la razón sentada por el Dr. Edmo Muñoz Barrezueta, Secretario de la indicada Delegación (fs. 50 y 51).

l) El Oficio No. 001-DPEP-D-AC-12-11-2009 de fecha 12 de noviembre de 2009 (fs. 35), suscrito por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Director del CNE-Delegación Provincial de Pichincha, dirigido al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual adjunta "...el informe de cuentas elaborado por la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político - Gasto Electoral Pichincha, que contiene los nombres de los **Tesoreros Únicos que no han entregado los expedientes contables dentro del plazo estipulado...**", el mismo que le fuera remitido mediante Oficio No. 01-11-11-09-UFFPGE de 11 de noviembre de 2009, bajo el título INFORME DE PRESENTACION DE EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS POLITICOS PARTICIPANTES EN EL PROCESO ELECCIONARIO 2009, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe del Financiamiento Político-Gasto Electoral Pichincha y que contiene los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña, que han presentado sus cuentas, así como los que no lo han hecho (fs. 42 y 43). En el casillero número 31 de la Lista de Tesoreros Únicos de Campaña que no han presentado sus cuentas en el plazo señalado consta el nombre del apelante, Luis Misael Cabascango Cuascota. (fs. 43).

m) El Oficio No. CNE-DPP-AC-01-16-11-09, de fecha 16 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Director de la



Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en el cual textualmente manifiesta "...me permito adjuntar listado los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña con números de cédula, nombre del Sujeto Político, lista, Cantón y dignidades a las que representan, los mismos **que no han cumplido con la presentación de los expedientes del gasto electoral**, así mismo adjunto carpeta foliada con todos los documentos habilitantes de los TUC mencionados, a fin de que, si usted Señor Presidente y las señoritas y señores Consejeros lo estimen pertinente, dispongan el trámite respectivo para la sanción prevista en la Ley." (fs. 36 y 37). En el casillero número 31 del listado remitido consta el nombre del apelante señor Luis Misael Cabascango Cuascota, portador de la cédula de ciudadanía No. 1002413175, Alianza PSP/ID, Lista 3/12, cantón Pedro Moncayo de la dignidades de Alcalde y Concejales Urbanos y Rurales y Juntas Parroquiales de Malchinguí, Tupigachi, Tocachi y la Esperanza.

n) El Informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009 de 24 de noviembre de 2009, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica y el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización de Financiamiento Político, acogido en la ya mencionada resolución PLE-4-26-11-2009, de 26 de noviembre de 2009, en la que se analiza y se informa respecto de la resolución PLE-TCE-406-20-10-2009 de 20 de octubre de 2009, expedida por el Tribunal Contencioso Electoral, al respecto de la cual se señala que: "...el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, tiene competencia para sancionar en sede administrativa a los responsables económicos o Tesoreros Únicos de Campaña de los distintos sujetos políticos, representantes de los órganos directivos de las diversas organizaciones políticas, alianzas y candidatas y candidatos que dentro de los plazos establecidos en la ley no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones, la liquidación económica de las cuentas de campaña de los procesos electorarios efectuados el 26 de abril y 14 de junio de 2009..." (fs. 57 a 59).

o) La Notificación No. 0003764 de fecha 30 de noviembre de 2009, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual transcribe la resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 26 de noviembre de 2009 (fs. 60 y 61). En lo pertinente para el caso, en ella se resuelve: "1.-Acoger el informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009 de 24 de noviembre de 2009, de los Directores de Asesoría Jurídica y Fiscalización del Financiamiento Político, y en consecuencia se determina que el Consejo Nacional Electoral tiene la competencia constitucional y legal para sancionar a los Tesoreros Únicos de Campaña [...] que dentro de los plazos establecidos en la ley no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones Provinciales Electorales, la liquidación de cuentas de campaña del proceso Elecciones Generales 2009, con la sanción prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. 2.- Disponer al Director de Fiscalización del Financiamiento Político, presente ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el informe de juzgamiento de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña o responsables económicos de los sujetos políticos, que dentro del plazo previsto en la ley no presentaron la liquidación económica de las cuentas de campaña del proceso Elecciones Generales 2009, con el proyecto de resolución pertinente." Dicha resolución también dispone a los Directores de Fiscalización del Financiamiento Político y Asesoría Jurídica, presenten al Pleno del Consejo Nacional Electoral, los "...informes de juzgamiento de campaña de los representantes de los órganos directivos de las

organizaciones políticas, alianzas, candidatas y candidatos, que siendo conminados no presentaron las cuentas de campaña" (numeral 3); así como "el listado de los representantes de los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas candidatas y candidatos, que hasta la presente fecha no hubieren sido conminados para presentar la liquidación económica de las cuentas de campaña..." para que sean notificados y así cumplir con lo que determina el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. (numeral 4). (fs. 61 vuelta).

p) La mencionada resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, de 26 de noviembre de 2009, se relaciona con otras adoptadas por el Pleno del CNE, en especial con la resolución PLE-CNE-9-17-11-2009, de 17 de noviembre de 2009, (fs. 55) en la que se solicita el análisis e informe al Director de Fiscalización del Financiamiento político sobre la documentación remitida por la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral (citada en el literal l) y la PLE-CNE-4-22-12-2009 de 22 de diciembre de 2009, en la que se solicita se preparen los expedientes correspondientes de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña que participaron en el Proceso Electoral 2009, "al que se adjuntará en cada caso un detalle del procedimiento que ha seguido, [...] estableciéndose principalmente si a los tesoreros únicos de campaña que participaron en el Proceso Electoral 2009, se les notificó oportunamente con las resoluciones pertinentes de conformidad con lo establecido en la Ley y, fundamentalmente, si se cumplió con el derecho al debido proceso" (fs. 56).

q) La publicación realizada en el Diario El Comercio del día viernes 27 de noviembre de 2009, a través de la cual se notifica a los representantes legales y candidatos de los diferentes movimientos políticos que participaron en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio de 2009, concediéndoles el plazo máximo de quince días para que presenten la liquidación de gastos de campaña realizados durante dichos procesos electorales (fs. 52).

r) El Oficio No. 00803 de fecha 10 de febrero de 2010, suscrito por la Dra. Nora Guzmán Galárraga, Prosecretaria del Consejo Nacional Electoral (E) dirigido al señor Luis Misael Cabascango Cuascota, Tesorero Único de Campaña de la Alianza Partido Sociedad Patriótica-Izquierda Democrática, Listas 3-12, en el que consta la transcripción de la resolución PLE-CNE-41-9-2-2010 de 9 de febrero de 2010, mediante la cual, acogiendo el informe del Director de Fiscalización y Financiamiento Político, constante en el memorando No. 109-DFFP-CNE-2010 del 3 de febrero de 2010, se resuelve "...sancionar a el/la señor/a **LUÍS** (sic) **MISAEL CABASCANGO CUASCOTA**, con cédula de ciudadanía **No. 1002413175**, (...) en calidad de Tesorero/a Única (sic) de Campaña o Responsable Económico de la **Alianza Partido Sociedad Patriótica-Izquierda Democrática, Listas 3-12**, de las dignidades de Alcalde, Concejales Urbanos y Rurales del cantón Pedro Moncayo; Juntas Parroquiales Rurales de Malchinguí, Tupigachi y La Esperanza, de la provincia de Pichincha, que participaron en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio de 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control y Gasto Electoral y de Propaganda Electoral" (fs. 64 y 65). Con el mismo contenido se remite el Oficio No. 000804 al Representante Legal de la Alianza Partido Sociedad Patriótica - Izquierda Democrática, Listas 3-12 (fs. 66 y 67). Estos documentos fueron notificados en el casillero electoral de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha perteneciente a la organización política y en carteles exhibidos en el mismo organismo, así como también personalmente al señor LUIS MISAEL CABASCANGO CUASCOTA, el 20 de



febrero de 2010 a las 16h30, conforme lo certifica el Secretario General de dicha Delegación, Dr. Edmo Muñoz Barrezueta (fs.68).

s) La publicación efectuada en el Diario "Hoy" de fecha 12 de febrero de 2010 (fs. 69 a la 70), mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve "...sancionar con la pérdida de los derechos políticos por dos años, a los Tesoreros Únicos de Campaña, a nivel nacional y provincial, que no presentaron las cuentas de campaña de las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, en el plazo establecido por la ley..", en cuyo detalle consta el señor Luis Misael Cabascango Cuascota como Tesorero Único de Campaña de la Alianza Partido Sociedad Patriótica - Izquierda Democrática, Listas 3-12 en representación de las dignidades de Alcalde, Concejales Urbanos y Rurales del cantón Pedro Moncayo y de las Juntas Parroquiales Rurales de Malchinguí, Tupigachi, Tocachi y La Esperanza (fs. 69 vuelta).

t) El escrito original que contiene el recurso ordinario de apelación del señor LUIS MISAEL CABASCANGO CUASCOTA dirigido al Consejo Nacional Electoral suscrito conjuntamente con su abogado defensor Dr. Jaime Coro Gómez (fs. 2) y escrito original del señor LUIS MISAEL CABASCANGO CUASCOTA en donde interpone el recurso de apelación en contra de la resolución PLE-CNE-41-9-2-2010. (fs. 4) ante el Tribunal Contencioso Electoral, en donde señala:

- i. Que por razones de salud del compareciente, no presentó a tiempo la Liquidación de Cuentas de Gasto Electoral, pero que ésta fue presentada el 25 de noviembre de 2009 con toda la documentación requerida por el Consejo Nacional Electoral.
 - ii. Que luego de incorporadas las observaciones señaladas por la Unidad de Fiscalización, se reingresó nuevamente dicha documentación, esto es, el Informe General de Gasto Electoral.
 - iii. Que el mal estado en el que se encontraba lo prueba y justifica a través de certificaciones médicas avalizadas por Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Pedro Moncayo.
- u. El Oficio original No. 1146 de 5 de marzo del 2010, mediante el cual el doctor Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite al Tribunal Contencioso Electoral, el expediente correspondiente a la apelación interpuesta por el señor Luis Misael Cabascango Cuascota, Tesorero Único de Campaña de la Alianza Partido Sociedad Patriótica-Izquierda Democrática, Listas 3-12, constante en cincuenta y nueve fojas, presentado en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 5 de marzo del 2010 a las 17H56 (fs.77).

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A.- JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE:

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica

D 607 7

Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, y su numeral 12 señala: "*Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley*". Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 70 numerales 2 y 5; 72, inciso segundo; 268 numeral 1 e inciso final, 269 numeral 12, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer, tramitar y resolver la presente causa.

Revisado el expediente se confirma que el recurso contencioso electoral interpuesto por el recurrente se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, declarándose su validez.

B. ANÁLISIS Y FUNDAMENTACION JURÍDICA

B.1. Competencia del Consejo Nacional Electoral:

b.1.1.- La competencia del Consejo Nacional Electoral, para conocer y resolver sobre las cuentas de campaña que deben presentar las organizaciones políticas y los candidatos, se encuentra prevista en la *Constitución de la República del Ecuador*; en el *Régimen de Transición de la Constitución*; en la *Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral*; en las *Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral*; en el *Instructivo para la presentación, examen, y resolución de cuentas de campaña electoral del proceso electoral 2009 e Instructivo para la presentación de las liquidaciones de cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales Rurales* que, en su oportunidad, emitió dicho organismo electoral para el proceso electoral del año 2009. La infracción por la omisión en la presentación de cuentas de campaña y la sanción respectiva, se hallan previstas en los cuerpos legales citados. Es decir que toda la normatividad que se menciona, fue aplicada para las elecciones generales del 26 de abril y 14 de junio de 2009 y constituyó la base para que el Consejo Nacional Electoral pueda actuar y sancionar a los Tesoreros Únicos de Campaña que no cumplieron con esta obligación.

Por otra parte, es necesario indicar que la *Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia*, le concede al Consejo Nacional Electoral la facultad de controlar la propaganda y gasto electoral, conocer y resolver en vía administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos, así como la potestad de controlar, fiscalizar y realizar exámenes de cuentas en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos que se utilicen en las campañas electorales y las sanciones por la no rendición de cuentas de los fondos de campaña electoral.

En base a lo expuesto al inicio de este numeral, cabe realizar las siguientes consideraciones:

i.- El artículo 219 numerales 3 y 10 de la *Constitución de la República del Ecuador*; el artículo 15 del *Régimen de Transición de la Constitución*, establecen como una de las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos, en virtud de que el artículo 2 del *Régimen*



de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, dispuso que el Consejo Nacional Electoral sea el que organice y dirija el proceso de elección de las diferentes dignidades y que para este proceso se aplicará lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley Orgánica del Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral*, estableciendo los valores para el cálculo correspondiente, conforme lo prevé el artículo 12 del *Régimen de Transición de la Constitución*.

ii.- En base a la facultad de reglamentación de la normativa legal sobre los asuntos de competencia que goza el Consejo Nacional Electoral, establecida en el artículo 219 numeral 6 de la *Constitución de la República del Ecuador* e inciso final del artículo 15 del *Régimen de Transición de la Constitución*, dicho organismo procedió a expedir la *Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República*, en cuyo Capítulo Vigésimo, Sección Segunda que trata sobre los "Tesoreros Únicos de Campaña", se encuentran disposiciones referidas a quienes deben designar a los Tesoreros de Campaña; los requisitos que deben cumplir para ser Tesoreros; a qué dignidades pueden representar; qué gastos deben reportarse; la obligatoriedad de abrir una cuenta bancaria, así como obtener el Registro Único de Contribuyentes; los montos de aportación, ingresos y egresos; los plazos para la presentación de la liquidación de cuentas de campaña y por último el señalamiento que en caso de incumplimiento se impondrá la sanción que corresponda a través del organismo electoral competente.

Así mismo, procedió a expedir el "*Instructivo para la presentación, examen, y resolución de cuentas de campaña electoral del proceso electoral 2009*", publicado en el Registro Oficial No. 625 de 2 de julio de 2009, en el que se determinan, entre otras disposiciones, que el Tesorero Único de Campaña, es el responsable del manejo económico de la campaña electoral; los plazos para la presentación de las cuentas de campaña para los procesos electorales efectuados el 26 de abril y 14 de junio del 2009 y la documentación que deben contener los expedientes. Posteriormente el Consejo Nacional Electoral emite el "*Instructivo para la presentación de las liquidaciones de cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales Rurales*", publicado en el Registro Oficial No. 9 de 21 de agosto de 2009, en el que se detalla la documentación que debe ser presentada por los Tesoreros Únicos de Campaña que representaron a las dignidades de Miembros de las Juntas Parroquiales en las elecciones del 14 de junio del 2009.

iii.- Conforme lo dispuesto en el artículo 2 literales b) y c) de la *Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral*, la presentación de cuentas tiene por objeto "*Establecer procedimientos tendientes a conocer el origen y destino de los recursos correspondientes a los gastos electorales*", y "*Normar la presentación de cuentas de los partidos políticos, movimientos, organizaciones y candidatos independientes y de las alianzas electorales, ante el Tribunal Supremo Electoral, (hoy Consejo Nacional Electoral) respecto al monto, origen y destino de los fondos utilizados para gastos electorales*".

iv.- El artículo 17 de la Ley Orgánica invocada, en concordancia con el artículo 142 de la *Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República*, expedidas por el Consejo Nacional Electoral dispone que cada sujeto político que participe por sí solo o en Alianza como candidato en un proceso electoral de elecciones deberá designar un Tesorero Único de Campaña, quien será responsable civil y penalmente de la contabilidad y del manejo de los fondos y de la correcta aplicación de las normas y obligaciones señaladas en dicha ley.

Según se desprende del expediente y conforme se indica en el literal a y b) del Acápite I de Antecedentes, la Alianza Partido Sociedad Patriótica-Izquierda Democrática, lista 3-12 de Pichincha, designó al señor Luis Misael Cabascango Cuascota como Tesorero Único de Campaña para las dignidades de Prefecto, Viceprefecto, Alcalde, Concejales Urbanos y Concejales Rurales del cantón Pedro Moncayo, y Juntas Parroquiales Rurales de Malchinguí, Tupigachi, y la Esperanza, en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio de 2009 (fs. 40). El mencionado ciudadano una vez designado, procede a registrarse en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha como Tesorero Único de Campaña de la indicada Alianza (fs. 38 y 38 vuelta). En el mismo documento de registro, el Director de la Delegación Provincial de Pichincha certifica que el señor Luis Misael Cabascango Cuascota ha notificado el cumplimiento de los siguientes requisitos: Registro Único de Contribuyentes (RUC) número 1792180279001 de 4 de marzo del 2009; apertura de la cuenta bancaria electoral número 5171286700 en el Banco Pichincha (fs. 38 vuelta).

Con estos documentos se daba cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la *Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral*, en concordancia con los artículos 147 y 148 de la *Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral*, que determinan que el Tesorero Único de Campaña debe notificar al organismo electoral competente la apertura de los registros contables en los cuales debe constar todos los aportes o contribuciones realizadas por cualquier persona natural o jurídica para el proceso electoral, así como abrir una cuenta bancaria única electoral en cualquiera de las instituciones del sistema financiero nacional.

v.- Finalmente, el inciso primero del artículo 30 de la ley anteriormente invocada, dispone que "*La presentación de cuentas la realizará el responsable del manejo económico de la campaña electoral de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos ante el organismo electoral competente.*" Si solo ha participado en elecciones de carácter seccional, el responsable del manejo económico deberá presentar las cuentas ante el Tribunal Provincial Electoral (hoy Delegaciones Provinciales Electorales), quienes procederán a su examen y juzgamiento y vigilarán que las cuentas se presenten en los plazos previstos y con los documentos de respaldo.

b.1.2.- Plazos para la presentación de cuentas de campaña:

Conforme lo previsto en los artículos 29 y 32 de la *Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral*, en concordancia con los artículos 161 y 162 de la *Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral* y artículos 5, 6 y 11 del "*Instructivo para la presentación, examen, y resolución de cuentas de campaña electoral del proceso electoral 2009*", los tesoreros únicos de campaña tenían el plazo de **noventa días**, después de cumplido el acto del sufragio, para liquidar los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral, liquidación que debía ser conocida y aprobada por el candidato, por el correspondiente organismo fiscalizador y por la organización política o alianza que patrocine su candidatura, luego de lo cual debía presentarse ante el organismo electoral competente para el dictamen correspondiente, en un plazo de treinta días adicionales.

El Consejo Nacional Electoral, en el mes de junio de 2009, a través del Director de Fiscalización del Financiamiento Político, comunicó a las Delegaciones Provinciales Electorales, los plazos para la presentación de cuentas de la campaña electoral de



las Elecciones Generales 2009, con el fin de que se dé a conocer a los Tesoreros Únicos de Campaña que inscribieron las candidaturas para participar en dicho proceso. Estos plazos constan detallados de la siguiente manera: **a) desde el 27 de abril de 2009 hasta el 25 de julio de 2009:** liquidación y presentación de las cuentas de campaña para su aprobación al sujeto político para las dignidades: Binomios Presidenciales, Asambleístas Nacionales, Asambleístas Provinciales, Asambleístas del Exterior, Prefectos, Alcaldes Municipales y Concejales electos el 26 de abril, y, desde el **26 de julio de 2009 hasta el 24 de agosto del 2009:** presentación de las cuentas ante el organismo electoral competente; **b) Desde el 15 de junio de 2009 hasta el 12 de septiembre de 2009:** liquidación y presentación de las cuentas de campaña para su aprobación al sujeto político que además de las dignidades indicadas en el literal que antecede, representó también a los Parlamentarios Andinos y/o Miembros de las Juntas Parroquiales Rurales; y, desde el **13 de septiembre de 2009 hasta el 12 de octubre de 2009:** presentación ante el organismo electoral competente. Posteriormente, el Consejo Nacional Electoral concedió a los Tesoreros Únicos de Campaña el plazo de quince días adicionales para la presentación de las cuentas de campaña, con lo cual dicho plazo vencía el **6 de noviembre de 2009.**

El Tribunal Contencioso Electoral mediante resolución PLE-TCE-406-20-10-2009 de 20 de octubre de 2009, se pronunció en el sentido de que sea el Consejo Nacional Electoral, el que en vía administrativa resuelva e imponga, de ser necesario, las sanciones correspondientes a los responsables del manejo económico y a los representantes de los órganos directivos, que dentro del plazo previsto en la ley, no hubieren presentado las cuentas de campaña, de cuya resolución se puede interponer el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal.

El recurrente, señor Luis Misael Cabascango Cuascota, en calidad de Tesorero Único de Campaña de la Alianza Partido Sociedad Patriótica-Izquierda Democrática, lista 3-12, según lo anotado, debía presentar las cuentas de campaña, como plazo máximo hasta el 6 de noviembre de 2009; no obstante, y como se desprende del "INFORME DE PRESENTACION DE EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS POLITICOS PARTICIPANTES EN EL PROCESO ELECCIONARIO 2009", suscrito por la ingeniera Thalía Correa Vivanco, Jefe de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político Gasto Electoral Pichincha, y que consta a fojas 42 y 43 del proceso, no entregó el expediente contable en el plazo señalado, por lo que sugiere, se remita la lista de los tesoreros únicos de campaña que no han cumplido con esta obligación al Pleno del Consejo Nacional Electoral, a fin de que se aplique la sanción establecida en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, el cual señala que fenecido el plazo determinado en la ley, "...el organismo electoral competente *"...de oficio y sin excepción alguna procederá a sancionarlos con la pérdida de los derechos políticos por dos años y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos para que presenten las cuentas en el plazo de 15 días adicionales..."*

Posteriormente, el 3 de febrero del 2010, el doctor Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, emite un informe (fs. 62), en el que manifiesta que el señor Luis Misael Cabascango Cuascota, se registró como Tesorero Único de Campaña de la Alianza Partido Sociedad Patriótica-Izquierda Democrática para las dignidades de Alcalde, Concejales Urbanos y Rurales del cantón Pedro Moncayo y Juntas Parroquiales de Malchinguá, Tupigachi, Tocachi y La Esperanza y detalla las fechas en las que debía presentar las cuentas de campaña, así como las notificaciones realizadas a dicho Tesorero, recomendando finalmente que se "...sancione al señor Luis Misael Cabascango Cuascota, Tesorero Único de Campaña, con la pérdida de los derechos políticos (lo resaltado es nuestro) por dos años, ya que no ha presentado las respectivas cuentas de campaña electoral de las dignidades a las que representó,

en los plazos determinados en los artículos 29, y 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral y artículos 5, 6 y 11 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009..."

En base a toda la documentación constante en el expediente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, procede a emitir la resolución PLE-CNE-41-9-2-2010 de 9 de febrero del 2010, en la que resuelve sancionar al señor LUIS MISAEL CABASCANGO CUASCOTA, con la pérdida de sus derechos políticos por el lapso de dos años, amparándose en los artículos 76 numeral 5, 217 y 219 numeral 3 de la *Constitución de la República del Ecuador*; artículo 15 del *Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador*; artículo 25 numeral 5, 234 y 288 numeral 5 de la *Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia*; artículos 29, 32 y 33 de la *Ley Orgánica del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral*; artículo 7 numeral 20 del *Código Civil*; resolución PLE-TCE-406-20-10-2009 de 20 de octubre de 2010 expedida por el Tribunal Contencioso Electoral; e informes de los Directores de Asesoría Jurídica y de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, conforme se desprende de los "Considerandos" expresados en la mencionada resolución, con lo cual la misma se encuentra debidamente motivada, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7 literal l) de la *Constitución de la República del Ecuador*.

b.1.3.- Debido proceso:

El Consejo Nacional Electoral, a través de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, ha observado durante todo el trámite las normas relativas al debido proceso, en especial las referidas a poner en conocimiento del recurrente, a través de las notificaciones respectivas, (página web del CNE, prensa escrita, casillero electoral y carteles de la Delegación Provincial) todos y cada uno de los documentos que constan indicados en los literales c); d); e); f); g); i), j), k); q); r) y s) del acápite I de Antecedentes y de los que se destacan los siguientes: **i)** el plazo final (12 de octubre de 2009) para la presentación de cuentas de campaña para quienes participaron en las elecciones del 26 de abril de 2009; **ii)** el "*Instructivo para la Presentación, Examen, y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009*"; **iii)** la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009 de 15 de octubre de 2009, mediante la cual se notifica a los representantes legales y candidatos de los movimientos políticos que participaron en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio la concesión de quince días adicionales para la presentación de la liquidación de gastos de campaña realizados durante el proceso electoral 2009; **iv)** el plazo final (6 de noviembre de 2009) para quienes participaron en las elecciones del 14 de junio de 2009; y, **v)** la resolución **PLE-CNE-41-9-2-2010 de 9 de febrero del 2010** en la que se sanciona al recurrente con la pérdida de los derechos políticos por el lapso de dos años. En todos estos documentos consta la razón de notificación sentada por el Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, con lo cual se determina que no se han violado los derechos del recurrente, determinados en el artículo 76 de la Carta Constitucional.

Por su parte, el Tribunal Contencioso Electoral, una vez interpuesto el recurso ordinario de apelación, en cumplimiento de las normas del debido proceso, mediante providencia de fecha once de marzo de dos mil diez, las nueve horas con treinta minutos, lo admitió a trámite y señaló para el día **miércoles diez y siete de marzo de dos mil diez, a las once horas, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento**, (fs. 78) con el fin de que el recurrente presente todas las pruebas de descargo de las que se crea asistido, disponiéndose además las notificaciones y publicaciones correspondientes, cuyas razones constan a fojas setenta y ocho vuelta y setenta y nueve del expediente. En la fecha y hora indicados no se llevó a cabo tal Audiencia por la no comparecencia del recurrente señor Luis Misael



Cabascango Cuascota ni de su abogado defensor, tampoco se contó con la presencia del defensor público, conforme consta de la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, doctor Richard Ortiz Ortiz (fs.80), únicamente se contó con la comparecencia del abogado del Consejo Nacional Electoral. En atención al debido proceso el Pleno del Tribunal señaló mediante providencia de fecha veintitrés de marzo de dos mil diez, las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, nuevo día y hora para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, fijando para el lunes veinte y nueve de marzo de dos mil diez a las catorce horas con treinta minutos. La razón de notificación consta a fojas 85 vuelta y 86 del proceso. Además, como consta de la referida providencia, se notificó a la Dra. Gilda Benítez de la Paz, Defensora Pública para que asista al recurrente, en caso de no contar con su Abogado defensor.

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se llevó a cabo en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral el día y hora señalados, ubicado en la calle José Manuel Abascal N37-49 entre las calles María Angélica Carrillo y Portete, de la ciudad de Quito, habiendo actuado el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y de la que se destacan los siguientes aspectos:

1.- La señora Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral instaló la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento y dispuso que por Secretaría se constate el quórum reglamentario para dar inicio a la Audiencia. El Secretario General constató que el señor Luis Misael Cabascango Cuascota no se encontraba presente, pese a haber sido legalmente notificado, ni tampoco compareció su Abogado Defensor. La señora Presidenta ordenó se dé lectura al artículo 251 del Código de la Democracia, el cual dispone que "Si la persona citada no compareciere en el día y hora señalados y no justificare su inasistencia, la Audiencia de Prueba y Juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía...", por tal razón esta diligencia se efectuó sin la presencia del recurrente. No obstante y para garantizar los derechos del mismo, la Dra. Gilda Benítez de la Paz, en calidad de Defensora Pública designada, actuó a nombre y representación del accionante. Enseguida la señora Presidenta dispuso se dé lectura a la providencia de fecha veinte y tres de marzo de dos mil diez a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, así como de las normas constitucionales y legales pertinentes que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal para el conocimiento y resolución de esta causa.

2.- Acto seguido, la señora Presidenta concedió la palabra a la doctora Gilda Benítez de la Paz, Defensora Pública de la provincia de Pichincha, quien a nombre y representación del recurrente manifestó lo siguiente: que el accionante por encontrarse en mal estado de salud no presentó sus cuentas de campaña a tiempo, este deterioro en su salud se puede constatar con los exámenes médicos por él presentados. Que dicha presentación se hizo en fechas posteriores y que en tal virtud se deje sin efecto la resolución del Consejo Nacional Electoral en la que se sanciona con la pérdida por dos años de los derechos políticos de su defendido; deja constancia y pide se tome en cuenta el principio de proporcionalidad al momento de dictar la respectiva sentencia, por estar invocados dentro de la Constitución. Pide también se reproduzca todo lo que se encuentre dentro del expediente y que le es favorable, como son los certificados médicos.

3.- Por parte del Consejo Nacional Electoral el abogado Gandy Arturo Cárdenas manifestó lo siguiente: que es la segunda ocasión en que se llama a una Audiencia y que es evidente el desinterés y la burla con la que se toman tanto a las normas electorales como a este Tribunal, ya que una vez más no se presenta el recurrente; que la sanción impuesta fue realizada en virtud de una norma que se encontraba plenamente vigente; aún con la puesta en vigencia del Código de la Democracia el 31 de julio de 2009, se encontraban corriendo plazos establecidos de antemano para este tipo de circunstancias; que, en la resolución apelada se aplicó la ley más

benigna puesto que la sanción de acuerdo con el Código de la Democracia está presente en el artículo 288, en donde se sanciona con veinte remuneraciones básicas y cuatro años de pérdida de los derechos políticos. Señala que los certificados médicos no son meritorios como para no presentar las cuentas y por lo tanto no sustentan ninguna razón para que se tome otro tipo de resolución. Indica que en este caso se puede observar que el recurrente ha sido notificado en todo momento. Por ello, solicita se ratifique la resolución expedida por el Pleno del CNE, y pide se legitime su intervención en esta Audiencia, para lo cual adjunta la documentación respectiva.

4.- La señora Presidenta concedió nuevamente la palabra a la Defensora Pública del recurrente, quien en su alegato final solicitó una vez más se tome en cuenta el principio de proporcionalidad respecto de la sanción.

5.- Finalmente la señora Presidenta ordenó se agreguen al expediente los documentos presentados por los respectivos abogados y dio por concluida la Audiencia, para lo cual y como constancia de lo actuado, firmaron los intervinientes conjuntamente con el Secretario General que certifica.

b.1.4.- Sanción más favorable:

El artículo 76 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que en caso de *"conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora"*.

En virtud de lo previsto en el artículo 7 del *Código Civil*, (irretroactividad de ley) que, en su regla 20, establece que *"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. **Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente**"* (las negrillas y subrayado son nuestros), por tal razón la Ley que se encontraba vigente al momento de efectuarse el proceso electoral del año 2009, era la *Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral* y justamente en base a ésta, se aplica la sanción que es la pérdida de los derechos políticos por dos años.

En razón de la proclamación de resultados oficiales realizada por el Consejo Nacional Electoral el 31 de julio de 2009, entra en vigencia la *Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia*, y de acuerdo con esta norma el cometimiento de una infracción de este tipo tiene la sanción establecida en el artículo 288 numeral 5 que señala *"Serán sancionados con multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años...quien no proporcione la información solicitada por el organismo electoral competente"*.

El Consejo Nacional Electoral, en atención a las normas constitucionales y legales citadas, aplicó en el presente caso la sanción más favorable para esta clase de infracciones, la cual está determinada en el artículo 33 de la *Ley Orgánica*, en cuya parte pertinente textualmente dice: *"...el organismo electoral competente de oficio y sin excepción alguna procederá a sancionarlos con la pérdida de los derechos políticos por dos años..."*



b.1.5.- Recurso Ordinario de Apelación:

El recurrente, una vez notificado con la Resolución PLE-CNE-41-9-2-2010 de 9 de febrero del 2010 en la que se le sanciona con la pérdida de los derechos políticos por el lapso de dos años, con fecha 23 de febrero del 2010, presenta, ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso ordinario de Apelación.

El artículo 244 de la *Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia*, determina quienes pueden proponer los recursos contencioso electorales, indicando que son los sujetos políticos, alianzas, movimientos políticos, candidatos y las personas en goce de los derechos políticos y de participación cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (inciso primero y segundo). A partir del artículo 245 hasta el artículo 248 se establecen los requisitos mínimos que deben observarse para estos recursos. Desde el artículo 249 al 259, se establece el procedimiento respectivo. El artículo 268 indica cuáles son los recursos que pueden ser propuestos ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, siendo éstos: ordinario de apelación, acción de queja, extraordinario de nulidad y recurso excepcional de revisión. Finalmente el artículo 269 numeral 12, dispone que el Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear contra "*Cualquier acto por resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales y que no tenga un procedimiento previsto en esta ley*". El plazo para la presentación del recurso, es de **tres días** desde la notificación, conforme lo señala el artículo 236 del Código de la Democracia.

En el caso que nos ocupa, la resolución del Consejo Nacional Electoral fue notificada el 20 de febrero del 2009 a las 17H30, conforme se desprende de la fe de recepción suscrita por el propio recurrente (fs. 8). Posterior a ello, el accionante presenta el recurso ordinario de apelación, el veintitrés de febrero de dos mil diez a las dieciséis horas con diecisiete minutos, con lo cual se determina que el recurso interpuesto por el señor Luis Misael Cabascango Cuascota fue oportuno, por cuanto fue presentado dentro del plazo establecido en la ley.

Del contenido del escrito de apelación, cabe realizar las siguientes consideraciones:

i.- Con relación a lo manifestado por el accionante, en el sentido de que presentó en forma conjunta con el representante legal del Partido Izquierda Democrática de Pichincha la liquidación de cuentas de la campaña electoral 2009 de la Alianza Izquierda Democrática-Sociedad Patriótica ante la Unidad de Fiscalización de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, el 25 de noviembre de 2009, es necesario manifestar que el accionante debía presentar la liquidación de cuentas de campaña hasta el 6 de noviembre de 2009 y no el 25 de noviembre de dos mil nueve, como lo afirma, lo cual demuestra que no dio cumplimiento a la obligación exigida por la normativa legal, esto es la presentación de las cuentas de campaña dentro del plazo establecido en la ley.

ii.- Respecto a los certificados médicos, con los cuales afirma que se encontraba atravesando un estado de salud crónico, motivo que le impidió presentar a tiempo la documentación solicitada por el Consejo Nacional Electoral, es menester señalar que éstos tienen fecha 12 y 21 de octubre de dos mil nueve, los mismos que como indicación ordenan un absoluto reposo por 8 días el primero, y, con 10 días el segundo; no obstante, si el certificado médico del 21 de octubre de 2009, indica diez días de reposo se colige que éste se cumplía aproximadamente el 31 de octubre de 2009, y el plazo final para la entrega de la liquidación referida era hasta el 6 de noviembre de 2009, por ello, estos certificados no son causa suficiente que justifiquen su incumplimiento.

B.2. Relación de los hechos con las normas aplicables al caso:

b.2.1.- A fojas uno del expediente, se observa que con fecha veinte y tres de febrero dos mil diez, el ingeniero Eduardo Prócel, en calidad de Presidente del Partido Izquierda Democrática, indica que con fecha 25 de noviembre de 2009 y de manera conjunta con el señor Luis Misael Cabascango Cuascota presentaron ante la Unidad de Fiscalización de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral "la Liquidación de Cuentas del Gasto Electoral del 26 de abril y 14 de Junio de 2009", que no pudo realizarla en el plazo estipulado por la Ley, debido a circunstancias imputables a fuerza mayor por enfermedad del señor Tesorero Único de Campaña; pero como lo hemos anotado anteriormente el Tesorero debía presentar las referidas liquidaciones con fecha 6 de noviembre de 2009. La presentación de cuentas que se realizó posteriormente, sería, la que le corresponde al sujeto político que de acuerdo al artículo 33 de la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, debe hacerla en el plazo de quince días luego del cumplimiento de los plazos otorgados al Tesorero.

b.2.2.- El recurrente en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento presentó como pruebas de descargo y a través de su abogada defensora: a) Dos certificados médicos de fechas doce y veinte y uno de octubre de dos mil nueve, suscritos por el doctor Lucindo Moncayo Cartagena, los mismos que en lo principal indican reposo de ocho y diez días respectivamente; b) El escrito en donde se interpone el recurso de Apelación ante el Tribunal Contencioso, mediante el cual se solicita se deje sin efecto la resolución No. PLE-CNE-41-9-2-2010 de nueve de febrero de dos mil diez, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. No obstante, si tomamos en cuenta que el plazo final para la presentación de la liquidación de cuentas de campaña fenecía el 6 de noviembre de 2009, dichos certificados no son oportunos y no constituyen prueba a favor del accionante.

b.2.3.- No consta del proceso ni fue presentado en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, ningún documento que haga relación con la presentación de la liquidación correspondiente de las cuentas de campaña por parte del señor Luis Misael Cabascango Cuascota, Tesorero Único de Campaña de las dignidades de Alcalde, Concejales Urbanos y Rurales del cantón Pedro Moncayo y de las Juntas Parroquiales Rurales de Malchingui, Tupigachi y la Esperanza de la provincia de Pichincha, auspiciadas por la Alianza Partido Sociedad Patriótica-Izquierda Democrática, Listas 3-12. Únicamente y como se expresó en líneas anteriores, consta un oficio de veinte y tres de febrero de dos mil diez, suscrito por el ingeniero Eduardo Prócel, Presidente del Partido Izquierda Democrática de la provincia Pichincha, en donde indica que con fecha veinte y cinco de noviembre de dos mil diez presentó de manera conjunta con el señor Luis Misael Cabascango Cuascota la liquidación de cuentas de campaña electoral 2009 de la mencionada Alianza, aunque ésta no se encuentra dentro del proceso, ello constata, por tanto, la omisión en la que incurrió el Tesorero Único de Campaña, en cuanto a la no presentación de la liquidación de cuentas de campaña dentro del plazo determinado en la ley, es decir hasta el 6 de noviembre de 2009.

De los hechos descritos se desprende que el recurrente, señor Luis Misael Cabascango Cuascota, ha inobservado las disposiciones legales contantes en los artículos 29 y 32 de la *Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral*; artículos 161 y 162 de la *Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral*; y, artículos 5, 6 y 11 del *Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña del Proceso Electoral 2009*.



III DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, dicta la siguiente sentencia:

1.- Desestimar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Luis Misael Cabascango Cuascota, Tesorero Único de Campaña de las dignidades de Alcalde, Concejales Urbanos y Rurales del cantón Pedro Moncayo y Juntas Parroquiales Rurales de Malchingui, Tupigachi y La Esperanza de la provincia de Pichincha, auspiciadas por la Alianza Partido Sociedad Patriótica-Izquierda Democrática, Listas 3-12, por el cual solicita se deje sin efecto la resolución PLE-CNE-41-9-2-2010 de 9 de febrero de 2010, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2.- Confirmar la resolución PLE-CNE-41-9-2-2010 de 9 de febrero de 2010, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se sanciona al recurrente con la pérdida de los derechos políticos por dos años, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

3.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese con copia certificada, a la Contraloría General del Estado, a la Dirección del Registro Civil, Identificación y Cedulación, a la Superintendencia de Bancos y Seguros, al Ministerio de Relaciones Laborales y demás autoridades competentes, así como al Consejo Nacional Electoral para los fines legales consiguientes.

4.- Continúe actuando en la presente causa el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

5.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f) Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta; Dra. Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta; Dr. Arturo Donoso Castellón, Juez; Dr. Jorge Moreno Yanes, Juez; Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez Suplente.

Lo que comunico para los fines de Ley.

Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL TCE